

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por el señor JAIME TAMAYO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19433945 en contra del señor JORGE IVAN SALAZAR RIVAS, y demás personas indeterminadas que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme a lo previsto por el numeral 5. del artículo 375 del CGP. a la demanda de pertenencia deberá *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. /.../. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

En el caso objeto de examen, no se adjuntó el certificado especial de pertenencia emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto de usucapición recae un gravamen hipotecario constituido por el demandado JORGE IVAN SALAZAR RIOS a favor del BCH, entidad que fue liquidada definitivamente en el año 2001, deberá el accionante informar a que persona jurídica le fue cedida la acreencia respaldada con dicha garantía real, con el fin de vincularla al proceso, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

3. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso *“/... (las)/ demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, **línderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen/.../, deberá aportar los línderos actuales del predio que pretende usucapir, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de demanda se encuentran aún los del lote de mayor*

extensión que se está dentro de la escritura nro. 579 del 02 de febrero de 1993, es decir, la información que allí reposa es hace más de 30 años, no cumpliéndose con la exigencia normativa.

4. Deberá informarse la forma en que el demandante JAIME TAMAYO CORREA adquirió la posesión del inmueble objeto de demanda.

5. De igual modo, deberá indicara si la prescripción invocada es la ordinaria o la extraordinaria.

6. Decir de manera expresa, clara y concreta cuales son los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante sobre el pretendido inmueble, en que consisten “las mejoras constantes” que presuntamente ha realizado.

7. Finalmente, el poder que se adjunta no cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso que establece: “/.../ A la demanda debe acompañarse 1. El poder para iniciar el proceso, cuando actúe por medio de apoderado/.../”; además de ello deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y cumplir con lo dispuesto en la norma (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) la cual establece /.../ los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento./.../

Para lograr una plena identificación del predio objeto de demanda se solicita a la parte demandante, allegue el plano predial catastral expedido por el IGAC o por Masora Gestor Catastral de acuerdo a sus competencias.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Por último, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado MARTIN ALEJANDRO GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.506.662 y T.P. No. 362511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b98dd9e7b9711c720c8ce67b0dd93a1629f2f81048e1a672040bd96b5326ce**

Documento generado en 14/12/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>